

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Marzo dieciséis de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00078-00 de BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA contra COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA** actuando en su propio nombre acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el día 14 de febrero de 2022 radico un derecho de petición en Colpensiones sede cade de Suba, solicitando identificar y corregir las inconsistencias que se han venido presentando en los reportes o extractos de semanas cotizadas ya que al pedir los extractos no le figuran las semanas que ha cotizado. Que a enero de este año solo le aparecen 1210 semanas o sea que le están quitando semanas.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y ordenar a Colpensiones, corregir y actualizar la información de sus semanas faltantes adicionándolas a su extracto e historia laboral.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 10 de 2022, y notificada la parte accionada a través de correo electrónico, da respuesta así:

COLPENSIONES

Dice en su respuesta que verificado el sistema de información de esa entidad se pudo corroborar que el señor BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA el día 14 de febrero de 2022 bajo BZ2022_1916258, radicó solicitud de corrección de historia laboral, que validando el caso del accionante, se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por el accionante con fundamento en la parte primera de la Ley 1437, razón por la que desde ahora y

conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad.

Señala que Mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2022 se informó al accionante que la respuesta a la petición sería emitida dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de la historia laboral.

Se allego copia del escrito enviado al accionante con fecha 14 de febrero donde le indican el termino para proferir respuesta de fondo.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y,

iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por Colpensiones, el amparo impetrado por el señor BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA no tiene prosperidad, ya que al señor le enviaron un oficio en el que le indicaban que la respuesta sería emitida dentro de los siguientes 60 días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación, en observancia a que ese trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección de la historias laboral total, de tal suerte que no hay vulneración a los derechos fundamentales indicados por el accionante.

El accionante debe tener en cuenta que esos sesenta días hábiles no han vencido y por tanto la tutela fue presentada en forma prematura y por dicha razón debe negarse el amparo invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA** contra **COLPENSIONES**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc886a0b9d39b0b1e8b23c63c763209e75948117f5c41f3958183663186d78d0**

Documento generado en 16/03/2022 06:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>